



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0040

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/12/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00372 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL MAURICIO TRUJILLO MORA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2020		
68001 33 33 012 2016 00334 00	Reparación Directa	NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENAR el aplazamiento de la Audiencia de Conciliación y Reprogramar la susodicha Diligencia y se fija como nueva Fecha para la misma el 19 de enero del 2021, a las 9:00 A.M.	03/12/2020		
68001 33 33 012 2017 00014 00	Reparación Directa	DARY RUBIELA REYES DEL RIO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2020		
68001 33 33 012 2017 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO MORENO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO	Auto Resuelve Excepciones Previas	03/12/2020		
68001 33 33 012 2018 00054 00	Acción Popular	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto reconoce personería	03/12/2020		
68001 33 33 012 2018 00054 00	Acción Popular	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Artículo 322 del C.G.P., se OTORGA en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por el accionado en contra del fallo del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso amparar los derechos colectivos invocados por el actor popular.	03/12/2020		
68001 33 33 012 2018 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto que Ordena Correr Traslado Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00291 00	Ejecutivo	WILLIAM MARIN	MUNICIPIO DEL PLAYON	Auto de Tramite Remítase el presente Expediente Digitalizado a la Contadora Liquidadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander, para que COMPRUEBE las liquidaciones presentadas por las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 y obrante en los folios 76 al 81, e INFORME a este Despacho Judicial sobre su exactitud; o, en su defecto, la haga de forma que no lleve a tener certeza de los valores objeto de la presente ejecución.	03/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00146 00	Ejecutivo	MELIDA ROJAS DE QUITIAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	03/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00202 00	Ejecutivo	VIGILANCIA SANTAFEREÑA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00223 00	Acción de Tutela	CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ	MUNICIPIO DEL PLAYON	Auto de Impugnación de Tutela	03/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00230 00	Acción de Nulidad	EDWIN CORZO RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00234 00	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00237 00	Acción Popular	AMANDA DEL PILAR JAIMES NIÑO	MUNICIPIO PIEDECUESTA - HEYNER CALDERON GARCIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	03/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00238 00	Conciliación	JOSUE PEÑA RUBIANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	03/12/2020		
68001 23 33 000 2020 00925 00	Acción de Cumplimiento	FERNANDO SIERRA SIERRA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2018-00054-00.	
ACCIONANTE	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA, C. C. 91'527.600 jorgeflorezconcejalbga@gmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; abotero@bucaramanga.gov.co
COADYUVANTES	LUÍS HERNESTO ABRAEO MERCHÁN, C. C. 91'463.979. Representante Legal de ASOPROKEN isabelita1129@hotmail.es y el Personero Delegado para la Vigilancia del Patrimonio Público y Protección del Ambiente de la Personería de Bucaramanga personeriadebucaramanga@hotmail.com ; info@personeriabucaramanga.gov.co
ASUNTO	Reconoce personería.

Observado que en 1 folio del Expediente Virtual obra PODER ESPECIAL conferido al Abogado ALEJANDRO BOTERO BOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'216.289 y portador de la T.P. N° 67.942 del C. S. de la J., por ILEANA MARÍA BOADA HARKER, en su calidad de Secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la defensa judicial en virtud del Decreto N° 0331 del 21 de julio de 2020, este Despacho Judicial le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines *del poder especial* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° **0040** FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2018-00054-00.	
ACCIONANTE	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA, C. C. 91'527.600 jorgeflorezconcejalbga@gmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; abotero@bucaramanga.gov.co
COADYUVANTES	LUÍS HERNESTO ABRAEO MERCHÁN, C. C. 91'463.979. Representante Legal de ASOPROKEN isabelita1129@hotmail.es y el Personero Delegado para la Vigilancia del Patrimonio Público y Protección del Ambiente de la Personería de Bucaramanga personeriadebucaramanga@hotmail.com ; info@personeriabucaramanga.gov.co
ASUNTO	Concede Impugnación.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada de manera oportuna impugnó el fallo del 20 de octubre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2018-00054-00.	
ACCIONANTE	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA, C. C. 91'527.600 jorgeflorezconcejalbga@gmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; abotero@bucaramanga.gov.co
COADYUVANTES	LUÍS HERNESTO ABRAEO MERCHÁN, C. C. 91'463.979. Representante Legal de ASOPROKEN isabelita1129@hotmail.es y el Personero Delegado para la Vigilancia del Patrimonio Público y Protección del Ambiente de la Personería de Bucaramanga personeriadebucaramanga@hotmail.com ; info@personeriabucaramanga.gov.co
ASUNTO	Concede Impugnación

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Artículo 322 del C.G.P., se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por el accionado en contra del fallo del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso amparar los derechos colectivos invocados por el actor popular.

En consecuencia, se ordena REMITIR inmediatamente este Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00237-00.	
ACCIONANTES	AMANDA DEL PILAR JAIMES NIÑO, C. C. 63'338.450 y CECILIA DEL ROSARIO CAMACHO SERRANO, C. C. 60'253.117 cerocase63@gmail.com
ACCIONADOS	HEYNER CALDERÓN GARCÍA, C. C. 1.098.648.610, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA NIT. 890205383. notifijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT. 890201573 -0 notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
ASUNTO	Admisión o no

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre la ADMISIÓN O NO de la presente ACCIÓN POPULAR presentada el 27 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00237-00.	
ACCIONANTES	AMANDA DEL PILAR JAIMES NIÑO, C. C. 63'338.450 y CECILIA DEL ROSARIO CAMACHO SERRANO, C. C. 60'253.117 cerocase63@gmail.com
ACCIONADOS	HEYNER CALDERÓN GARCIA, C. C. 1.098.648.610, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA NIT. 890205383. notifjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0 notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
ASUNTO	Remite por Competencia.

Sería del caso AVOCAR el conocimiento de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por AMANDA DEL PILAR JAIMES NIÑO y CECILIA DEL ROSARIO CAMACHO SERRANO en contra de HEYNER CALDERÓN GARCÍA, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB para obtener la protección de los *derechos e intereses colectivos* al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de dicha municipalidad; y, por consiguiente, se le ORDENE al ente territorial que lleve a cabo todas las acciones tendientes a que se respete la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N° 68547-2-19.0503 que le fue concedida por la CURADURÍA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para la ejecución de la obras que está desarrollando en la Parcela N° 1 del Conjunto Campestre VALLE VERDE, ubicado en la Vereda Barro blanco del Municipio de Piedecuesta, de propiedad de HEYNER CALDERÓN GARCÍA.

Como también se le ORDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB que implemente las acciones necearías para salvaguardar los derechos de las personas al medio ambiente y de la comunidad en general, y conminándola a proteger La Bocatoma LA VENTA, que está siendo afectada hoy en día por la obra de construcción que desarrollan allí en la Parcela 01 del Conjunto Valle Verde del Municipio de Piedecuesta.

Mas como este Despacho Judicial se percata que una de las entidades accionadas es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA CDMB¹, de ahí deviene que esta Dependencia Judicial carezca de COMPETENCIA por el factor funcional.

Mírese que respecto a la naturaleza jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA CDMB el H. Consejo de Estado en providencia del *19 de abril de 2012*, señaló que es una *entidad administrativa del orden nacional* en los siguientes términos:

“En cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional², en sentencia del 9 de junio de 2005, exp. 17478³, precisó que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, “*que cumplen cometidos públicos de interés*

1
2 Sentencia C-596 de 1998.
3 C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicio". Al respecto puntualizó:

*"No cabe duda que las corporaciones autónomas regionales son entidades descentralizadas por los atributos que les asignó la ley -autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica⁴, no obstante, que la ley no determinó su régimen jurídico⁵. Basta entonces, decir que dichas corporaciones son entes corporativos públicos. Sin embargo, **la Corte Constitucional ha dicho de las corporaciones autónomas regionales lo siguiente:***

"... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos públicos, aunque tienen un objeto específico dado el carácter especial que el mismo Constituyente les otorgó (Art. 150-7 C.P.), y una finalidad singular cual es la de promover y encauzar el desarrollo económico y social del territorio comprendido bajo su jurisdicción, atendiendo de manera especial a la conservación, defensa y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.

... las corporaciones autónomas regionales, en virtud de su naturaleza especial, aúnan los criterios de descentralización por servicios, -concretamente en cuanto hace a la función de planificación y promoción del desarrollo-, y de descentralización territorial, más allá de los límites propios de la división político-administrativa"⁶.

(...)

10. Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables."

11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión

⁴ Ley 489 de 1998. Art. 68 Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos, o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio....

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.(...)"

⁵ Art. 210 de la Constitución Política. "Entidades descentralizadas de la administración. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicio sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."

⁶ C- 423 de 1994.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.” (Negrilla impuesta ahora por el Despacho)

Por consiguiente, dada la circunstancia que el Numeral 16 del Artículo 152 del CPACA establece las reglas para determinar la COMPETENCIA por el *factor funcional* de los Tribunales Administrativos:

“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra la autoridades de ORDEN NACIONAL o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Se ha subrayado ahora para resaltar que el Juez competente para conocer y decidir esta Acción Popular es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, dada la circunstancia de estarse accionando en contra de una autoridad del Orden Nacional y por deprecarse la protección de unos *derechos e intereses colectivos* para lo que se halla instituída la ACCIÓN POPULAR, acorde con lo dispuesto en el Artículo 88 de la C. P. y en la LEY 472 DE 1998.

Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, se dispondrá que por intermedio de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se remita esta acción a la Secretaría del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su cargo, previa comunicación de esta determinación a la parte accionante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA por el *factor funcional* para conocer y fallar la presente ACCIÓN POPULAR, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión inmediata de esta ACCIÓN POPULAR a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con destino a la Secretaría del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNÍQUESELE esta determinación a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0040** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma]

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00234-00.	
DEMANDANTES	HUMBERTO JEREZ PINTO, C. C. 5°563.904, MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, C. C. 28°452.192, ALEXA JEREZ GUTIÉRREZ C. C. 37°713.244 y ANDRHEY DANIEL RINCÓN JEREZ, T.I. N° 1.097'488.788 alexajegu77@hotmail.com ; svillalobosabogada@hotmail.com ; castellanosabogada@hotmail.com
DEMANDADAS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, NIT 890201573 -0 (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, NIT (notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Reparación Directa, instaurada en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00234-00.	
DEMANDANTES	HUMBERTO JEREZ PINTO, C. C. 5'563.904, MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, C. C. 28'452.192, ALEXA JEREZ GUTIÉRREZ C. C. 37'713.244 y ANDRHEY DANIEL RINCÓN JEREZ, T.I. N° 1.097'488.788 (alexajegu77@hotmail.com ; svillalobosabogada@hotmail.com ; castellanosabogada@hotmail.com)
DEMANDADAS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, NIT 890201573 -0 notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, NIT notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
ASUNTO	INADMISORIO.

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, pues no obra la manifestación ni la evidencia haber enviado por Correo Electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Adviértese que la subsanación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00230-00.	
DEMANDANTE	EDWIN CORZO RUEDA, C. C. 1.098'753.280 cyrabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, NIT 890.204.109-1. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	ADMISIÓN O NO DE DEMANDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda viene remitida por competencia del H. Tribunal Administrativo de Santander, correspondiéndole a este Despacho Judicial. Ingresa para proveer

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00230-00	
DEMANDANTE	EDWIN CORZO RUEDA, C. C. 1.098'753.280 cyrabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, NIT 890.204.109-1 notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

De igual manera, teniendo en cuenta que para la fecha de la presentación de esta demanda, el *19 de diciembre de 2019 ante el H. Tribunal Administrativo de Santander* no se había expedido el susodicho *Decreto Legislativo*, pues no era posible para la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y como a la fecha se cuenta con dicha demanda digitalizada en su totalidad, eso hace posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones ahora vigentes.

Determinado que la COMPETENCIA para conocer de la presente Litis recae en esta Dependencia Judicial, se ADMITE la presente DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD instaurada por EDWIN CORZO RUEDA en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el ACUERDO N° 009 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, donde se establecen las TASAS, DERECHOS y SERVICIOS PRESTADOS por la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante la vigencia de 2019, y las demás que tuvieran fuerza vinculante y estén exigiendo el cobro de SISTEMATIZACION como los Acuerdos N° 001 de 13 de enero de 2017, el N° 018 de 22 de diciembre de 2017, el N° 004 de 17 de mayo de 2018, y el Acuerdo N° 013 del 22 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VIGENCIA FISCAL, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018", por incurrir presuntamente en violación a ciertas y determinadas normas constitucionales y legales.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020 en el sentido de indicar que las notificaciones a las entidades públicas se realizan de conformidad con las normas citadas, toda vez que el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable por existir norma especial que regula el tema en el Capítulo VII del Título V del CPACA, NOTIFÍQUESE:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

3.-) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele de la existencia de la presente acción mediante AVISO, el que será publicado a través de la Página Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5º del Artículo 171 del CPACA.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

De igual manera, se le precisa que de esta demanda no se le notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, toda vez que el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 3 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre en razón a que la demandada es una entidad del orden municipal.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, acorde con lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020, se insiste.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de la actuación objeto de este Proceso que se encuentren en su poder.* Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese por *estado electrónico* a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte al Apoderado de la parte demandada que, si aún no lo hubiere hecho, deberá registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00230-00.	
DEMANDANTE	EDWIN CORZO RUEDA, C. C. 1.098'753.280 cyrabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, NIT 890.204.109-1. notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	Traslado de la MEDIDA CAUTELAR deprecada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en escrito separado de la demanda solicitara la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo N° 009 del 21 de Diciembre de 2012 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA DE 2019” y el Acuerdo N° 013 del 22 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VIGENCIA FISCAL, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, por estimar que dicho Acto es violatorio de las disposiciones constitucionales y legales en que debió fundarse, esta Dependencia Judicial ORDENA correrle traslado a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA para que en el término de los cinco (5) días siguientes de su notificación se pronuncie al respecto de ella mediante escrito separado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA .

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00238-00.	
CONVOCANTE	JOSUÉ PEÑA RUBIANO, C. C. 37'878.615 docentessantander@gmail.com
CONVOCADA	La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. procjuadm100@procuraduria.gov.co ; gguio@procuraduria.gov.co
ASUNTO	REVISIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00238-00.	
CONVOCANTE	JOSUÉ PEÑA RUBIANO, C. C. 37'878.615 docentessantander@gmail.com
CONVOCADA	La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. procjuadm100@procuraduria.gov.co ; gguio@procuraduria.gov.co
ASUNTO	REVISIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo (3 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida en precedencia.

2. ANTECEDENTES:

JOSUÉ PEÑA RUBIANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 37'878.615, a través de apoderada (1 folio), solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de un acuerdo, así:

- PRIMERO. Se declare la NULIDAD del Acto Ficto configurado el 27 de diciembre de 2017, por lo que se entiende que se le ha negado el reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA a él, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.
- SEGUNDO. Reconocer y pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a JOSUÉ PEÑA RUBIANO, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.
- TERCERO. SANCION POR MORA que debe ser INDEXADA hasta la fecha en que se efectúe el pago de esa obligación a cargo de la convocada.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 4 de septiembre de 2020 (6 folios), ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 26 de noviembre de 2020, a las 02:30 P.M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo SKYPE, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 3 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este Despacho con Oficio sin número del 30 de noviembre de 2020, suscrito por la Procuradora



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

100 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y recibida por Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado ese mismo día por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, allí se determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en un folio de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor de la Abogada acá actuante por JOSUÉ PEÑA RUBIANO, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en el expediente el PODER GENERAL otorgado al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 suscrita ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, por el Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenido en 8 folios, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución N° 2029 del 4 de marzo de 2019. Poder General que a su vez fuera sustituido a la Abogada actuante, para que representara a la parte acá convocada, acorde a las facultades otorgadas al apoderado principal.

b) La CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y el Poder General referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) La DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: *“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo N° 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión N° 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSUÉ PEÑA RUBIANO con CC 13878615 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 1822 de 24/05/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de la solicitud de las cesantías: 06/05/2016 Fecha de pago: 27/07/2017 N° de días de mora: 338 Asignación básica aplicable: \$2'234.485 Valor de la mora: \$29'681.864 Propuesta de acuerdo*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

conciliatorio: \$23'745.491 (80%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPÚES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” En virtud de lo anterior la parte convocante manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria y solicitó que se le diera el trámite correspondiente.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta Jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre de conformidad con el Literal d), Numeral 1 del Artículo 164 del CPACA.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación del 26 de noviembre de 2020, obrante en 3 folios del Expediente Virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así: Fecha de solicitud de las cesantías: 06/05/2016. Fecha de pago: 27/07/2017, número de días de mora: 338. Asignación básica aplicable: \$2'634.485,00. Valor de la mora: \$29'681.864,00. Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: \$23'745.491,00 (80%). Para un valor total a pagar de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$23'745.491,00) M/CTE, suma pagadera dentro de un mes siguiente a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este período, de igual manera no ha lugar a reconocimiento alguno por indexación. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar es viable el pago al demandante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos se tiene que las mismas están reguladas en la Ley 244 de 1995 la que a su vez fuera adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en el sentido que estableció sanciones y fijó términos para su cancelación, pues en sus Artículos 1, 4 y 5 reglamentó:

“Artículo 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación

Artículo 4º. Términos: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Artículo 5º. Mora en el pago: la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Posteriormente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías de los docentes, determinó:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.”*

*“3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA...”*

Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referido, es claro para este Despacho Judicial que la sanción moratoria surge en la medida que la administración no pague las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la ejecutoria del acto de reconocimiento de la prestación y para el caso en estudio se tiene que la Administración no cumplió con los mismos pues desde el 06 de mayo de 2016, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud a la entidad acá convocada ella contaba con quince (15) días hábiles para expedir el Acto Administrativo pertinente, esto es, hasta el 31 de mayo de 2016, y una vez cumplido ese término cuenta lo relativo a su ejecutoria de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el 15 de junio de 2016, y a partir ahí la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar, o sea que hasta el 22 de agosto de 2016 podía hacerlo sin incurrir en mora, más como lo hiciera el 27 de julio de 2017, así se corrobora que ciertamente la Administración para cuando pagara se hallaba INCURSA EN MORA desde el 23 de agosto de 2016, es decir, que se hizo acreedora de la aplicación de la SANCIÓN MORATORIA, conforme lo señala el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco normativo señalado y la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado acá citada, advierte este Despacho Judicial que es procedente que a JOSUÉ PEÑA RUBIANO se le reconozca y cancele lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA, en los términos previstos en el Régimen General contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocérsela a su favor por el pago tardío de sus cesantías definitivas previamente reconocidas, y que por eso el valor conciliado suple los dineros dejados de cancelar a él por ese concepto, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre JOSUÉ PEÑA RUBIANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13'878.615, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 26 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°68001-33-33-012-2020-00223-00.	
ACCIONANTES	JHON JAIRÓ CLARO MONCADA, C. C. 1.098'629.697, ADRIAN DAVID MARTÍNEZ CABRERA, C. C. 28'411.886 JUAN DE DIOS PÉREZ ORTEGA, C. C. 1.098'613.715 JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ CÁCERES, C. C. 13'285.408 CARLOS EDUARDO NEIRA RINCÓN, C. C. 5'784.255 CÉSAR JULIO QUIRÓZ FUENTES, C. C. 5'007.586, a través del PERSONERO DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – NIT: 800215546. notificaciones@inpec.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PLAYÓN SANTANDER NIT 890.208.199 notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN.

Al Despacho del Señor Juez informando que la parte accionante presentó oportunamente vía Correo electrónico impugnación en contra de la Sentencia proferida por este Juzgado el 27 de noviembre del 2020. Pasa para proveer.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

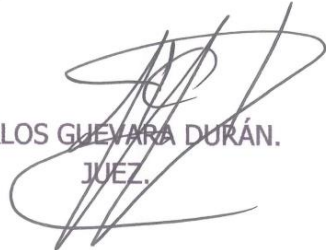
Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N°68001-33-33-012-2020-00223-00.	
ACCIONANTES	JHON JAIRO CLARO MONCADA, C. C. 1.098'629.697, ADRIAN DAVID MARTÍNEZ CABRERA, C. C. 28'411.886 JUAN DE DIOS PÉREZ ORTEGA, C. C. 1.098'613.715 JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ CÁCERES, C. C. 13'285.408 CARLOS EDUARDO NEIRA RINCÓN, C. C. 5'784.255 CÉSAR JULIO QUIRÓZ FUENTES, C. C. 5'007.586, a través del PERSONERO DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – NIT: 800215546. notificaciones@inpec.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PLAYÓN SANTANDER NIT 890.208.199 notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN.

Notificadas las partes el lunes 30 de noviembre de 2020 de la Sentencia de Tutela proferida el 27 de noviembre de 2020, fue impugnada oportunamente por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, parte accionada el 1º de diciembre de 2020. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, procedente es otorgar su impugnación.

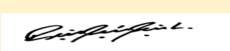
Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, *remítase* el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2017-00288-00	
DEMANDANTE	Armando Moreno Rodríguez, C. C. 91´521.319 abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asju@policia.gov.co
ASUNTO	Excepciones Previas.

Estando para la reprogramación de la Audiencia Inicial, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2017-00288-00	
DEMANDANTE	Armando Moreno Rodríguez, C. C. 91'521.319 abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asju@policia.gov.co
ASUNTO	Excepciones Previas.

Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contestó oportunamente, toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 29 de octubre de 2019 y lo hizo ese mismo día, es decir, que obró de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., e incluso EXCEPCIONÓ, así:

- Falta de Competencia.
- Ineptitud Sustancial de la Demanda.
- Inexistencia de Vicios de Nulidad.
- Innominada o Genérica.

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, del 19 al 21 de noviembre de 2019, el que fuera descorrido oportunamente por la parte demandante el 20 de noviembre de 2019, señalando que contrario a lo que manifiesta la demandada este Despacho Judicial si es competente, acorde con Numeral 3 del Artículo 155 del CPACA, y que el Acto Administrativo enjuiciado sí definió la situación del demandante, pues allí se dejó establecida la destitución definitiva efectuada por la Policía Nacional. Solicitando declarar la no prosperidad de sus excepciones.

Entonces, *para decidir* se tendrá que la excepción de FALTA DE COMPETENCIA e INEPTITUD SUSTANCIAL, efectivamente tienen el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA, y, por virtud de ello este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:

DE LA FALTA DE COMPETENCIA.

Sustentada en el Numeral 3 del Artículo 152 de la Ley 1237 de 2011, y la providencia del 28 de mayo de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado (Radicación N° 11001- 03-25-000-2014-01204-00, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero), donde definió la competencia para conocer los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Actos Administrativos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria por una Autoridad de índole nacional en cabeza de los Tribunales Administrativos, y en virtud de lo cual solicita se declare la prosperidad de la presente acción y se remita el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

Al respecto, se resalta que el 7 de septiembre de 2017 este Despacho Judicial declaró la falta de competencia por el *factor funcional* de cara a lo dispuesto por el Numeral 3 del Artículo 152 del CPACA, remitiendo el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, y el 31 de octubre de 2018 la Magistrada Solange Blanco Villamizar determinó que acorde con lo establecido en el Artículo 152.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, la competencia por razón de la cuantía recae en los Tribunales Administrativos sólo cuando exceda de los 300 S.M.L.M.V., y que revisada la demanda advirtió que la parte actora estima la cuantía en \$14' 646.462, determinando entonces que la competencia para conocer del asunto de la referencia radica en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, así que la devolvió.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que lo planteado en esta excepción ya fuera resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, eso exime a este Funcionario Judicial de pronunciamiento distinto al respecto, así que sin lugar a mayores elucubraciones se declara su no prosperidad.

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Sustentada en que la parte demandante no demandó los Actos Administrativos que definieron de fondo la situación de ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ, esto es, el fallo de primera instancia del 20 de junio de 2016, y el de segunda instancia del 28 de febrero de 2017, pues única y exclusivamente demanda la Resolución N° 01445 del 5 de abril de 2017 que ejecutó la decisión disciplinaria proferida, que es un acto administrativo de mera ejecución no susceptible de control judicial. Solicitando entonces se declare probada esta excepción y se dé por terminado el proceso condenando en costas a su contraparte.

Al respecto, señala este Despacho Judicial que el Numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P. consagra la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, aparte normativo que prevé los requisitos de la demanda.

En ese sentido y a efectos de estudiar la excepción planteada se hará a la luz del Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA (toda demanda contendrá lo que se pretenda con precisión y claridad), el Artículo 163 ibidem (cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión) y el Artículo 161 del Código en cita (que consagra que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios).

Aunado a ello, debe estudiarse el Artículo 138 del CPACA, que determina que podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo.

Ahora bien, nuestro Órgano de Cierre ha señalado que los actos administrativos se pueden clasificar en⁷: i) Definitivos, que son aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos, es decir, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas; ii) Preparatorios o de Tramite, que son aquellos cuyo objeto es impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta; y iii) De Ejecución, que se limitan a dar cumplimiento a una situación judicial o administrativa, sin que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la Sentencia o Acto Ejecutado.

A su vez el Artículo 43 del CPACA ha definido los Actos Administrativos Definitivos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, y a partir de ello, la jurisprudencia ha definido de manera pacífica que los actos definitivos son los pasibles de ser demandados ante esta Jurisdicción.

En ese sentido, respecto del acto administrativo que ejecuta una sanción disciplinaria, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de un *acto de ejecución*, pues a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y, por ende, no se constituyen en actos

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez, 1 de octubre de 2014, Radicado N° 11001-03-027-000-2014-00 (21170)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

demandables; de manera que, en asuntos como el de marras, resulta indispensable demandar los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decide la misma⁸.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que dentro del libelo demandatorio se persigue únicamente la nulidad de la Resolución N° 001445 del 05 de abril de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al acá demandante ARMANDO MORENO RODRIGUEZ, decisión administrativa que como viene de verse no es demandable ante la Jurisdicción, pues aun cuando fue expedida dentro del trámite disciplinario que se surtió en contra del policial, lo cierto es que la misma no decide de manera directa o indirecta el asunto, es decir, no crea, modifica o extingue su situación jurídica; lo que conlleva a colegir que en el sub juice el litigio no se puede contraer al estudio de legalidad de la citada Resolución, por tratarse de un acto de ejecución.

En ese orden de ideas y como quiera que fue el único acto demandado, omitiéndose demandar los demás actos administrativos que precisan la situación jurídica del demandante, pues ello nos lleva a que por ser la RESOLUCIÓN N° 001445 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 un acto de mera ejecución, el cual no es pasible de Control Judicial, a declarar la prosperidad de la excepción de Ineptitud de la Demanda, y, consecuentemente declarar terminado este Proceso, acorde con lo normado en el numeral 2 del Artículo 101 del CGP.

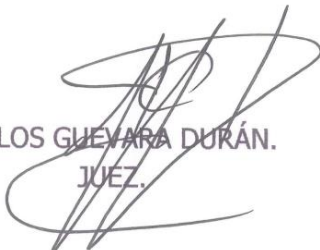
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la EXCEPCION PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la EXCEPCIÓN PREVIA de INEPTA DEMANDA por cuanto el Acto Administrativo acá demandado no es susceptible de Control Judicial, y, consecuentemente se declara la terminación de este Proceso, por lo que viene de decirse en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0040** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 26 de julio de 2012, Exp. N° 11001-03-25-000-2010-00315-00 (2466-10), C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-23-33-012-2018-00255-00.	
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Nit. 890.201.222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co ; abarfuen@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co , y , Servicio Nacional de Aprendizaje SENA njudicialessantander@sena.edu.co kanda23@hotmail.com
ASUNTO	Auto Se corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.

Se informa al señor Juez que el presente Proceso se encuentra Pendiente por fijarse fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-23-33-012-2018-00255-00.	
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Nit. 890.201.222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co ; abarfuen@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co , y , Servicio Nacional de Aprendizaje SENA njudicialessantander@sena.edu.co kanda23@hotmail.com
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.

Teniendo en cuenta que dentro de este Proceso de la referencia no se ha llevado a cabo la AUDIENCIA INICIAL y que revisada la actuación no hay pruebas por practicar; por consiguiente procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁹ y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados por el demandante y por las demandadas, y se les corre traslado para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado previamente ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma]

⁹ Y a las precisiones dadas al mismo por el H. Consejo de Estado en sus Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), del 16 de julio del 2020, en donde se determinó: Teniendo en cuenta lo anterior, en esa esta providencia es necesario: i) Incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda. ii) Adoptar medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de 10 días, dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. iii) Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015- 00372-00.	
DEMANDANTE	Germán Mauricio Trujillo Peña y otros henryhumbertovegaabogado@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
ASUNTO	Otorga Recurso de Apelación.

Señor Juez informando que la Sentencia se recurrió en APELACIÓN. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015- 00372-00.	
DEMANDANTE	Germán Mauricio Trujillo Peña y otros henryhumbertovegaabogado@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
ASUNTO	Otorga Recurso de Apelación.

De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 13 de enero del 2020 por el apoderado del demandante contra la SENTENCIA proferida el 6 de diciembre del 2019.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **remítase** el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA N°68001-33-33-012-2017-00014-00.	
DEMANDANTE	Daniel Felipe Herrera Reyes y Dary Rubiela Reyes (infovasquezmauricio@gmail.com) (ragelcortesasociados@hotmail.com)
DEMANDADA	Nación – Rama Judicial (dsajbganotit@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fiscalía General de la Nación (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
ASUNTO	Otorga Recurso de Apelación

Señor Juez informando que la Sentencia se recurrió en APELACIÓN. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA N°68001-33-33-012-2017-00014-00.	
DEMANDANTE	Daniel Felipe Herrera Reyes y Dary Rubiela Reyes (infovasquezmauricio@gmail.com) (ragelcortesasociados@hotmail.com)
DEMANDADA	Nación – Rama Judicial (dsajbganotit@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fiscalía General de la Nación (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
ASUNTO	Otorga Recurso de Apelación

De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 14 de julio del 2020 por el apoderado del demandante contra la SENTENCIA proferida el 15 de mayo del 2020.

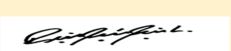
En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **remítase** el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-3333-012-2016-0033400.	
DEMANDANTE	Nury Fabiola Espinel Aldana, C.C. 63´491.655 sergie.rojas@rojasyvega.com
DEMANDADA	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co joan.marquez@icbf.gov.co
ASUNTO	Aplaza y Reprograma Audiencia de Pre – Apelación

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para resolver solicitud de aplazamiento presentada por el Apoderado del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-3333-012-2016-0033400.	
DEMANDANTE	Nury Fabiola Espinel Aldana, C.C. 63´491.655 sergie.rojas@rojasyvega.com
DEMANDADA	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co joan.marquez@icbf.gov.co
ASUNTO	Aplaza y Reprograma Audiencia de Pre – Apelación

Encontrándose el Presente Proceso para la preparación de la Audiencia de Conciliación del Inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, advierte este Funcionario Judicial que el viernes 27 de noviembre del 2020 el Apoderado de la Parte Demandada presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia a adelantarse el 9 de diciembre del 2020 a las 9:00 A.M., petición que soporta en que para la misma hora previamente mediante el Auto N° 2020-01-608737 se había programado una Diligencia de Secuestro en donde actúa como Agente Liquidador en un Proceso ante la Superintendencia de Sociedades.

Por consiguiente, este Funcionario Judicial al evidenciar que lo anunciado constituye una prueba sumaria de una justa causa para acceder a lo pretendido, y que la asistencia a la Audiencia es de carácter obligatorio, menester es ORDENAR el aplazamiento de la Audiencia de Conciliación y Reprogramar la susodicha Diligencia y se fija como nueva Fecha para la misma el **19 de enero del 2021, a las 9:00 A.M.**

Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

También se les INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de los acá intervinientes registrado en el SIRNA; y, genérese y envíense el LINK de ingreso a la Audiencia de Conciliación. Como también envíeseles el LINK de acceso al Expediente Digitalizado que está en la Plataforma OneDrive y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

De igual forma, la Secretaría de este Despacho Judicial convocará a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

Carla Guevara Durán

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, **tres (03) de diciembre** dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2020-00202-00	
EJECUTANTE	Vigilancia Santaferaña y Cía. Ltda. Nit. 800.076.719-5. (marthamancilla_20@hotmail.com ; direccionadministrativa@visan.net.co)
EJECUTADO	Municipio de Girón. Nit. 890.204.802-6 (notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)
ASUNTO	Depreca Mandamiento Ejecutivo

Ingresa al Despacho del Señor Juez para calificar demanda. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, **tres (3) de diciembre de** dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2020-00202-00	
EJECUTANTE	Vigilancia Santaferreña y Cía. Ltda. Nit. 800.076.719-5.
	(marthamancilla_20@hotmail.com ; direccionadministrativa@visan.net.co)
EJECUTADO	Municipio de Girón. Nit. 890.204.802-6
	(notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)
ASUNTO	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., aplicable al presente proceso por remisión expresa del Inciso 1 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), INADMÍTESE la presente demanda para que se subsane, dentro del término de los siguientes cinco (5) días, so pena de rechazo, así:

Désele cabal aplicación al Numeral 3 del Artículo 297 del CPACA por tratarse de un TÍTULO COMPLEJO, por lo que deberá allegar copia escaneada de:

- (i)

Las Actas de Recibo y/o Pago Parcial correspondiente a las Facturas VSFE209 del 8 de julio de 2020, VSFE398 del 13 de agosto de 2020, y VSFE533 del 10 de septiembre de 2020.
- (ii)

Adición del Contrato de Prestación de Servicios N° 345 del 15 de junio de 2016 correspondiente a los meses de ejecución desde el 3 de enero al 30 de junio de 2020.
- (iii)

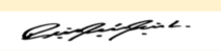
Las Actas de Inicio y los Certificados de disponibilidad presupuestal, y registro presupuestal del Contrato de Prestación de Servicios N° 345 del 15 de junio de 2016 y adiciones o modificaciones.

INFORMAR a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.
NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **04 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0040** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2020-00146-00.	
EJECUTANTE	Melida Rojas de Quitian, C. C. N° 28'190.425 (alfonzo135@hotmail.com; jorgevaleroabogados@gmail.com)
EJECUTADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. ((notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudiciales@fiduprevisora.com.co; t bcarranza@fiduprevisora.com.co).
ASUNTO	Depreca Mandamiento Ejecutivo

Ingresa al Despacho del Señor Juez para calificar demanda. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2020-00146-00	
EJECUTANTE	Melida Rojas de Quitian, C. C. N° 28'190.425 (alfonso135@hotmail.com ; jorgevaleroabogados@gmail.com)
EJECUTADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudiciales@fiduprevisora.com.co ; t_bcarranza@fiduprevisora.com.co).
ASUNTO	Remite competencia.

Observa este Despacho Judicial que el Título Ejecutivo de esta demanda, lo constituye la Sentencia del 20 de septiembre de 2016 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, poniendo así fin al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2015-00037-00.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la fecha resaltada en precedencia necesario es concluir que de esa manera se satisface lo presupuestado normativamente en el Inciso 1 del Artículo 298 del CPACA, mas no se puede predicar lo mismo con relación a que al Juez que le compete ordenar su cumplimiento inmediato sea el mismo que profirió dicha providencia, como viene de verse. Pues nótese que el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA fue quien profirió la sentencia acá traída para su ejecución al JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.

De modo que esa circunstancia hace que esta Dependencia Judicial carezca de competencia para conocer y decidir lo pertinente con ocasión de la susodicha demanda ejecutiva que ahora ocupa nuestra atención, y, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA procedente es ahora ordenar su remisión al Juzgado competente, y así ocurrirá.

Adicionalmente, no sobra advertir que una situación similar a esta ya fue conocida y decidida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 19 de diciembre de 2012¹⁰, al desatar un conflicto negativo de competencia, justamente entre los JUZGADOS PRIMERO y SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, y que entonces dijera dicha Corporación Judicial:

“..., el juez de la condena, es el mismo juez de su ejecución, reduciendo así el conocimiento del asunto ejecución de sentencia, únicamente "al juez que profirió la sentencia".

Por su parte, el Art.134B.7, del Decreto Ley 01 de 1984 decía en forma genérica, “... los jueces administrativos. conocerán de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa ...”. EN CONCLUSIÓN, para la Sala Plena, resulta evidente el cambio normativo contenido en el CPACA, para especificar que el juez de la condena, repetimos, es el mismo juez de su ejecución”.

Baste entonces lo acotado en precedencia para ordenar que, previas las anotaciones de rigor, la Secretaría de esta Dependencia Judicial REMITA la presente demanda ejecutiva al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, por razones del Reglamento de Reparto, y para que dicha Oficina Judicial tome atenta nota de esto y en lo sucesivo evite incurrir en el mismo error. Ofíciese y adjúntese copia de este proveído.

¹⁰ AUTO DE SALA PLENA RAD, de fecha: 19 de diciembre de 2012, Exp. 680013331007-2012-00238-01. Demandante MARTIN ALBERTO SUAREZ y DEMANDADO EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, MP SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, auto N° 47 que resuelve conflicto de competencia entre Juzgados Primero y Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 680013331007-2012-00238-01.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Sin embargo, en el evento que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, este Despacho Judicial propone desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Finalmente, INFÓRMESELE a las partes cómo deben allegar sus manifestaciones atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que la Secretaría de esta Dependencia Judicial REMITA la presente demanda ejecutiva al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia SIGLO XXI.

SEGUNDO.- Eventualmente, PROPONER desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, tal y como se determinara en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En todo caso, Ofíciasele a la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA y anéxesele copia de esta providencia para que tome atenta nota de la misma, y en lo sucesivo evite incurrir en el mismo error.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma]

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-010-2018-00291-00.	
ACCIONANTE	William Marín, C.C. N° 91'267.467. abogadogilbertopiconhernandez@gmail.com
ACCIONADO	Municipio de El Playón, NIT. 890.208.199-0. notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
ASUNTO	Remite liquidación a Contadora.

Levantada la SUSPENSIÓN de términos judiciales, y siendo la oportunidad procesal, remítase el presente Expediente Digitalizado a la Contadora Liquidadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander, para que COMPRUEBE las liquidaciones presentadas por las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 y obrante en los folios 76 al 81, e INFORME a este Despacho Judicial sobre su exactitud; o, en su defecto, la haga de forma que no lleve a tener certeza de los valores objeto de la presente ejecución.

Por Secretaría envíesele a la Contadora Liquidadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander el LINK de acceso al Expediente Digitalizado que está en la Plataforma OneDrive.

Finalmente, INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-23-33-000-2020-00925-00.	
ACCIONANTE:	Fernando Sierra Sierra, C. C. N° 91'185.862 (fernandosierراسierra12@gmail.com)
ACCIONADO	Municipio de Piedecuesta - Secretaría de Tránsito y Movilidad. (contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)
ASUNTO:	Recurren Sentencia

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que el accionante el 27 de noviembre de 2020 IMPUGNÓ oportunamente el fallo proferido el 25 de noviembre de 2020 de la referida ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-23-33-000-2020-00925-01	
ACCIONANTE:	Fernando Sierra Sierra, C.C. N° 91'185.862 (fernandosierراسierra12@gmail.com)
ACCIONADO	Municipio de Piedecuesta - Secretaría de Tránsito y Movilidad. (contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)
ASUNTO:	Recurrente Sentencia

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Notificada la Sentencia del 25 de noviembre de 2020 e IMPUGNADA oportunamente por su accionante FERNANDO SIERRA SIERRA el 27 de noviembre de 2020, o sea dentro del término de su ejecutoria, necesario es concluir que ocurre lo presupuestado en el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997, que reglamentara la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contemplada en el Artículo 87 de la C. P., y por ello procedente es otorgarla, como en efecto se dispone, y se concede en el efecto *suspensivo*.

En consecuencia, previas las constancias de rigor a efectuar en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, la Secretaría de este Despacho Judicial REMITA el Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta dicho recurso de alzada.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0040 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

